

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 3498

VISTO:

El Régimen Especial de Capitalización de Aportes Excedentes establecido por el artículo 32° de la Ley 12.724, y

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea Extraordinaria de Representantes celebrada el día 28 de junio de 2013 aprobó la modificación al Régimen Especial de Capitalización por Aportes Excedentes establecido por el artículo 32° de la Ley 12.724 aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 3050 de fecha 14 de diciembre de 2001 y sus modificatorias.

Que la referida modificación introdujo cambios en el artículo 16° bis de la Resolución N° 3050, por el cual se eliminan las restricciones en la liquidación del beneficio programado temporario, quedando solo la del haber básico mensual de referencia,

Por ello, el

CONSEJO DIRECTIVO

RESUELVE

ARTÍCULO 1°: *Sustitúyase el artículo 16° bis de la Resolución N° 3050 (Texto Ordenado Res. N° 3200), por el siguiente:*

“Artículo 16° bis-

Beneficio Programado Temporario

Sobre la base del total del saldo resultante de la cuenta especial de capitalización, el afiliado podrá optar por obtener un Beneficio Programado Temporario, de pago anual adelantado, el cual se abonará en una única cuota al momento de jubilarse, salvo que el afiliado opte por un mayor número de cuotas anuales.

De optarse por percibir el beneficio en un mayor número de cuotas, en caso de fallecimiento del afiliado titular antes del vencimiento del plazo establecido para la percepción del Beneficio Programado Temporario, las cuotas no vencidas serán percibidas por sus causa habientes conforme a lo establecido en el artículo 52° de la ley 12724 o su modificatoria. En caso de no existir causa habientes, las mismas se abonarán en un pago único a los herederos del causante declarados judicialmente.

El Beneficio Programado Temporario se otorgará teniendo en cuenta la siguiente restricción:

a) Cuando el haber “básico” mensual determinado a la fecha de inicio del beneficio sea inferior al haber básico equivalente para aquel afiliado que reúna las condiciones establecidas para acceder al beneficio de jubilación ordinaria conforme los recaudos exigidos en el artículo 37° de la Ley 12724, o su modificatoria, considerando que hubiere ingresado al sistema a la edad de treinta y cinco (35) años y se hubiere jubilado a la edad de sesenta y cinco (65) años, se deberá afectar obligatoriamente la proporción del saldo de la cuenta especial de capitalización que resulte suficiente para completar la diferencia determinada. En este caso, el beneficio se otorgará bajo la forma de un Beneficio Vitalicio.

b) En el caso de jubilación por invalidez solo se podrá afectar al Beneficio Programado Temporario el saldo de la cuenta especial de capitalización acumulado a la fecha de inicio del beneficio previsional que sirva de base para la proyección establecida en el artículo 20° de la presente resolución. En este caso, con el capital determinado para la integración establecida en el inciso e) del mencionado artículo 20° se determinará un Beneficio Vitalicio.”

ARTICULO 2°: *La presente modificación tendrá vigencia para las solicitudes presentadas a partir del 01-08-2013.*

ARTICULO 3°: *Para los beneficios jubilatorios vigentes al 31-07-2013, que registren cuotas a percibir del beneficio programado temporario, se establece el plazo de un año, contado a partir de la fecha indicada en el artículo anterior, para que opten por cobrar en un único pago las cuotas remanentes. De no ejercer esta opción, las cuotas remanentes se abonarán conforme la normativa vigente a la fecha de otorgamiento del beneficio jubilatorio.*

ARTICULO 4°: *Ejercida la opción, la puesta a disposición de las cuotas remanentes se realizará conjuntamente con la liquidación de los haberes previsionales correspondientes al segundo mes siguiente al de presentación de la opción. En estos casos se reconocerá, una vez conocida, la rentabilidad proporcional neta hasta la fecha del efectivo pago.*

ARTICULO 5°: *Si durante el plazo previsto para ejercer la opción establecida en el artículo 3° de la presente Resolución se produjera el deceso del beneficiario titular de un beneficio programado temporario sin haber ejercido la misma, podrá ejercerla los causahabientes que surjan por aplicación de la ley 12724.*

ARTICULO 6°: *Regístrese, publíquese, notifíquese a las Delegaciones y Receptorías y archívese.*

ACTA CD. N° 865 - 12 de julio de 2013.-

Dr. Ricardo ARZOZ
Contador Público
Secretario de Seguridad Social

Dr. Alfredo D. AVELLANEDA
Contador Público
Presidente